



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 14 de febrero de 2023

REF: Declarativo No.2012-00461

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación, impetrado por la apoderada de la parte actora, contra el proveído de fecha 25 de marzo de 2022.

### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado, entre otras determinaciones, dispuso requerir a la parte actora para que procediera allegar la experticia ordenada en el numeral 5º de la providencia adiada 24 de septiembre de 2020 y, respecto de la solicitud de amparo de pobreza la instó para que allegara la solicitud en atención a que no se evidenciaba aportada al trámite.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la parte actora reprocha, en resumen, que el juzgado no ha decidido lo concerniente a la solicitud de amparo de pobreza que allegara al Juzgado Transitorio, por lo que el requerimiento devenía improcedente ya que debido a la falta de capacidad económica del actor, le resulta imposible asumir el costo que

genera la práctica de ese medio de prueba, por lo que solicita se revoque dicha decisión y se emita pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza y, de ser el caso, se proceda a la reconstrucción de la solicitud que en su momento allegó en tal sentido.

Dentro del término de traslado, los demás intervinientes en el asunto no emitieron pronunciamiento.

### **CONSIDERACIONES:**

3. De entrada, se precisa que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

3.1. Debe relievase adicionalmente que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del Proceso, respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad, la cual, para los dos últimos casos, solo opera dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

3.2. Del mismo modo, deviene útil memorar que a la luz del numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, las partes y sus apoderados tienen el deber de prestar al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, pues está de por medio buscar la celeridad y eficacia en la solución final de los procesos en que se hallen involucrados

3.3. Sentado lo anterior, se tiene que el requerimiento efectuado a la parte actora deviene más que justificado, pues es innegable que el presente asunto ha tenido un prolongado término para la práctica y realización de las pruebas pedidas por los extremos.

3.4. Ahora, en el punto de inconformidad, es verdad que no ha habido pronunciamiento frente a la solicitud que afirma la censora realizó desde cuando el proceso se hallaba en el juzgado transitorio en la que pedía se le concediera el amparo de pobreza al actor, lo que el juzgado justificó en la decisión adoptada en el numeral 5º del auto censurado, esto es, se instó a la peticionaria para que presentara nuevamente el pedimento al no aparecer en el expediente digital, sin embargo, dicho aspecto claramente ha debido ser objeto de una solicitud de aclaración o adición, figuras a las que ha debido acudir para buscar la solución al tema, ya que son a través de ellas que se obtiene una corrección o aclaración entorno a aspectos que, como en el caso, resultan inaplicables ante la situación que se aduce atraviesa el actor y que le imposibilita asumir los costos de la pericia decretada y de ahí que el recurso interpuesto, en tal sentido deviene improcedente.

3.5. De acuerdo a ello, queda claro que si la parte actora pretendía que se le definiera lo concerniente a la solicitud de amparo de pobreza, bien pudo pedirlo a través de la adición o complementación de la providencia, figura que resulta más expedita para lograr la solución y que demanda menor desgaste en el trámite.

3.6. Ahora, como se le indicó en el numeral 5º del auto recurrido, a la actora le bastaba con que allegara nuevamente la solicitud que afirma presentó con antelación para lograr tal cometido, sin embargo, pudiendo haberlo hecho, como finalmente lo efectuó, optó por recurrir la providencia con la finalidad de evitar la realización de la audiencia que allí se programó, no obstante, al obrar en el plenario la solicitud echada de menos, se aclarará que la práctica de la experticia no le generará honorarios al ser evidente que la solicitud de amparo de pobreza se hizo con el lleno de las formalidades sin que sea necesario, para su pronunciamiento adelantar trámites de reconstrucción como lo pide la recurrente.

3.7. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de mantenerse, pues se insiste, el requerimiento efectuado deviene procedente, aclarando que el medio de prueba que se le pide no generará honorarios, se instará a la actora para que informe qué entidad de las que afirma haber consultado, es la idónea para realizar la misma y se negará el recurso subsidiario de apelación al no estar prevista la decisión censurada como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 25 de marzo de 2021 y, en su lugar, se procede a aclarar la parte final del numeral segundo del mismo, en el sentido de que, para dar cumplimiento a la orden, la parte actora informe qué entidad de las que afirma haber consultado, es la idónea para realizar la experticia decretada. Lo demás queda incólume.

**SEGUNDO. NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme a lo motivado.

**TERCERO.** Como quiera que la solicitud de amparo de pobreza deprecada por los integrantes de la parte actora, cumplen con las formalidades previstas en el artículo 151 y 152 del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Conceder el Amparo de Pobreza pedido por los demandantes por cumplirse con los presupuestos procesales. En consecuencia, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

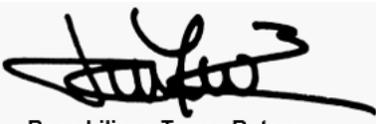
Cumplido con lo ordenado a la parte actora, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 15 de febrero de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria